

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220011900

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Edgar Antonio Quintero Acosta**, contra la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada responder inmediatamente su solicitud radicada el 9 de marzo de 2022, la cual no ha merecido alcance alguno.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo el actor, que el 9 de marzo de 2022 radicó una solicitud ante la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, con el fin de que requiriera “a la *Tesorería de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – movimientos de bancos en el sistema de información SEVEN – para que se sirva suministrarme copia auténtica e integral de todos y cada uno de los COMPROBANTES CONTABLES expedidos por la extinguida Dirección Nacional de Estupefacientes DNE: (...)*”.

1.2.2. Dijo que desde que radicó la petición han transcurrido 35 días sin que se haya emitido respuesta alguna, por lo que estima transgredida dicha garantía fundamental.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 19 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Banco de Occidente** de **Peoples First National Bancshares Inc.**

1.3.2. La Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción al existir una falta de legitimación en la causa, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por su parte, solicitó su desvinculación de la presente acción, argumentando no haber transgredido derecho fundamental alguno del accionante.

1.3.4. La **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, al brindar contestación señaló que el día 21 de abril de 2022, con radicado **No. CS2022-009256**, remitió respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual envió a su dirección electrónica denunciada para tal fin tanto en el escrito petitorio, como en el tutelar, por lo cual solicitó se niegue el amparo solicitado en la medida que se verifica un hecho superado, en atención a que la presunta vulneración ya cesó.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición del libelista respecto a la solicitud que el pasado 9 de marzo de 2022, formuló ante la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, pues la actora lo estima conculcado al señalar que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha dado respuesta a su pedimento.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”².*

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente: *“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el presente caso, el accionante presentó ante la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, el día 9 de marzo de 2022, documento mediante el cual solicitó que requiriera “(...) a la Tesorería de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – movimientos de bancos en el sistema de información SEVEN – para que se sirva suministrarme copia auténtica e integral de todos y cada uno de los **COMPROBANTES CONTABLES** expedidos por la extinguida Dirección Nacional de Estupefacientes DNE: (...)”.

En este punto, cabe señalar que la entidad accionada contestó la demanda tuitiva y al respecto señaló que el día 21 de abril del corriente año, remitió al accionante la respuesta que merecía su solicitud, la cual radicó en su canal digital informado tanto en el escrito petitorio como en contenido de la solicitud de amparo, sea decir, a asesoresjuridicosfuac@hotmail.com.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, dado que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener respuesta a la solicitud radicada el 9 de marzo de 2022, por lo que la supuesta transgresión al derecho fundamental de petición del accionante fue superada, dado que esa persona ya tiene conocimiento de la respuesta emitida por la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, en lo que hace a los pedimentos elevados ante ella el pasado 9 de marzo del corriente año, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, pues como se sabe la respuesta que se otorgue a una petición no implica *per se* que necesariamente la entidad deba brindar una respuesta favorable a lo pedido.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Banco de Occidente** y de **Peoples First National Bancshares Inc.**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, por lo anotado en este fallo.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Banco de Occidente** y a **Peoples First National Bancshares Inc.**

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ